

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo decretado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

De la sentencia anulada se mantienen los fundamentos entregados por el sentenciador, no afectados por el vicio de invalidación.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Los fundamentos referidos a la aplicación improcedente de la causal de término de la relación laboral se dan por expresamente reproducidos.

**Segundo:** Que de acuerdo con lo ya señalado y habiéndose declarado que la causal invocada por el empleador –basada en las necesidades de la empresa– se declaró injustificada, concurren los presupuestos legales, para hacer devolución a la actora del descuento del aporte al seguro de cesantía.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 7, 63, 161, 162, 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, como asimismo la Ley N° 19.728, se declara que:

I. Que SE ACOGE LA DEMANDA DE DESPIDO IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES, por lo que la demandada GESMED S.A. deberá pagar a la actora las siguientes prestaciones:

**A.- Por concepto de recargo legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo la suma de \$835.554**

**B.- Por concepto de devolución de aporte empresarial al AFC la suma de \$518.082.**

II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha



circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

**Regístrese y comuníquese.**

**N°Laboral - Cobranza-3325-2019.**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>